

Expediente No. CDH – 12,384

**A LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS.**

JUAN JOSE TELLO HARSTER, Ciudadano Peruano identificado con Documento Nacional de Identidad del Estado de Perú, No. 06737305, Abogado en ejercicio, con Registro No. 09843 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima – Perú, en el Proceso presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Perú, **Caso CDH – 12,384**, en mi calidad de Representante del Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de la Empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) - **SIFUSE**, y en mi calidad de Representante de las doscientas treinta y tres (233) Víctimas que son materia de las violaciones imputadas al Estado de Perú, a la Honorable Corte Interamericana respetuosamente digo:

Que, habiéndose notificado a esta parte con fecha 15-02-2010 la Resolución de la Presidencia en ejercicio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que manda tener por presentada la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Perú, en el **Caso CDH No. 12,384** – Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de la Empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) – SIFUSE, y que ordena su tramitación; de conformidad con lo establecido por el artículo 25 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y dentro del plazo que señala el artículo 40 del anotado Reglamento, cumpla con presentar a consideración de la honorable Corte Interamericana el **Escrito de SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS** de esta parte, conforme a los términos siguientes:

I.- OBJETO DEL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS.-

1.- Es objeto del presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, el solicitar respetuosamente a la honorable Corte Interamericana, que concluya y declare:

1.1.- Que el Estado de Perú es responsable por la violación al derecho de la Protección Judicial, establecido por el artículo 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía consagradas por el artículo 1.1. del referido Instrumento Internacional, en perjuicio de las doscientas treinta y tres (233) Víctimas que representa y defiende el Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de SEDAPAL – SIFUSE.

1.2.- Que adicionalmente, la honorable Corte declare, que el Estado de Perú, es también responsable por la violación del derecho a la

Propiedad Privada, previsto por los artículos 21.1 y 21.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en perjuicio de las doscientas treinta y tres (233) Víctimas que representa y defiende el Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de SEDAPAL – SIFUSE.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Representación de las Víctimas tiene a bien solicitar a la honorable Corte Interamericana:

1.3.1.- Se Ordene al Estado Peruano, la Reparación del Daño Material inferido a cada una de las doscientas treinta y tres (233) Víctimas, como consecuencia de las violaciones referidas, con el pago puntual de las Remuneraciones mensuales y demás Beneficios Económicos, que les han sido sustraídos por la aplicación retroactiva del Decreto Ley No. 25876, más los intereses legales que dichas sumas sustraídas hayan generado, Remuneraciones e Intereses que deberán aplicarse hasta la fecha que el Estado cumpla con efectuar el pago.

1.3.2.- Se Ordene al Estado Peruano, el pago de una Justa Indemnización a cada una de las doscientas treinta y tres (233) Víctimas, por el Daño Inmaterial o Moral que se les ha infringido, como resultado de las antedichas violaciones en que ha incurrido el Estado Peruano. Y,

1.3.3.- Se Ordene al Estado Peruano, el pago de las Costas y Gastos en que se ha incurrido, para la tramitación del presente Proceso en sus etapas ante la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos, así como también en su etapa ante la Jurisdicción Interna.

II.- REPRESENTACION.-

2.- El sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de SEDAPAL – SIFUSE, es la Organización Sindical establecida en el Perú, que aglutina y representa en un sólo Organismo, al conjunto de Trabajadores Funcionarios, Profesionales y Técnicos de la Empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, en los conflictos, controversias o reclamaciones de naturaleza colectiva, y ejerce la defensa de sus derechos, conforme a lo dispuesto por el artículo 5to. Inc. a) de su Estatuto Sindical y artículo 8vo. del Texto Unico Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo No. 010-2003-TR. Cuenta con Registro Sindical inscrito con el No. 1076, del Folio 076, del Libro 03, del Registro de Sindicatos de Trabajadores del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y su domicilio actual está ubicado en la Av. Arenales No. 773, Of. 303, de la Urbanización Santa Beatriz, Distrito de Lima.

2.1.- La representación legal del Sindicato, recae en la Junta Directiva del mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo No. 010-2003-TR, y el Secretario General de la Junta Directiva, es

quien ejerce la representación legal del Sindicato, conforme a lo establecido en el artículo 46 del Estatuto Sindical.

000100

2.2.- El Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de SEDAPAL – SIFUSE, en representación y defensa de doscientos treinta y tres (233) Trabajadores Afiliados, con fecha 27 de Marzo de 2000, interpuso Reclamación Internacional contra el Estado Peruano por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la Violación de los Derechos Humanos de los referidos Trabajadores Afiliados, que se produjo como consecuencia de la Aplicación Retroactiva por SEDAPAL del Decreto Ley No. 25876, la misma que modificó de manera retroactiva beneficios salariales (Ratios Salariales) que fueron obtenidos mediante Sentencia Ejecutoriada de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú de fecha 12 de Febrero de 1992.

2.3.- Para la tramitación de la indicada Reclamación Internacional por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Representación Procesal del Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de SEDAPAL – SIFUSE y de los doscientos treinta y tres (233) Trabajadores – Víctimas, fue otorgada de conformidad con el artículo 23 in fine del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a favor del **Dr. JUAN JOSE TELLO HARSTER**, quien ha venido actuando en dicha calidad desde el mes de Marzo de 2000 hasta la fecha.

2.4.- En esta oportunidad y atendiendo a que ya está en trámite por ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Proceso Judicial presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Peruano en la referida Reclamación Internacional, **Caso CDH No. 12,384**, por las violaciones en las que el Estado Peruano ha sido encontrado responsable por la Comisión Interamericana, por la indebida aplicación retroactiva por SEDAPAL del Decreto Ley No. 25876 en perjuicio de los doscientos treinta y tres (233) Trabajadores – Víctimas; mediante Escritura Pública de fecha 10-03-2010, otorgada por ante el Notario Público de Lima Dr. Fernando Loayza Bellido, la Junta Directiva del Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de SEDAPAL – SIFUSE, ha otorgado Poder de Representación, Para Litigar en el presente Proceso Internacional, en calidad de Representante Titular, al **Dr. JUAN JOSE TELLO HARSTER**, para que represente al Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de SEDAPAL – SIFUSE, y para que represente a todos los doscientos treinta y tres (233) Trabajadores – Víctimas, que son materia de la representación legal del referido Sindicato y que han sido objeto de las violaciones producidas, como consecuencia de la aplicación retroactiva por la Empresa SEDAPAL del Decreto Ley No. 25876, imputable al Estado Peruano.

2.5.- En tal virtud, la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, se servirá tener presente la designación del recurrente como Representante Titular de las doscientas treinta y tres (233) Víctimas, para efectos de la tramitación del presente Proceso.

III.- COMPETENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.-

3.- De acuerdo con el artículo 62.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las Disposiciones de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte Interamericana.

3.1.- Al efecto, corresponde tenerse presente que el Estado Peruano, ratificó la Convención Americana el 28-07-1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana el 21-01-1981, siendo que las violaciones a las Víctimas a que se contrae el presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, ocurrieron bajo la jurisdicción del Estado Peruano con fecha posterior a la entrada en vigencia de la Convención Americana para el Estado Peruano, y con fecha posterior a la aceptación por dicho Estado de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana.

IV.- DOMICILIO LEGAL, TELEFONO, FACSIMILE Y CORREO ELECTRONICO.-

4.- Esta parte señala como Domicilio Legal y como demás datos de contacto, donde se tendrán por recibidas oficialmente todas las Comunicaciones y Notificaciones Oficiales que la Corte Interamericana remita con ocasión de la tramitación de este Proceso, los siguientes:

	:	
	:	
	:	

V.- VICTIMAS DE LAS VIOLACIONES INCURRIDAS POR EL ESTADO PERUANO.-

5.- Las víctimas de las violaciones incurridas por el Estado de Perú y sobre las cuales el Representante designado, ejerce su representación en este Proceso, son las que puntualmente consigna el Numeral 1 de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Numeral 1 del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 8/09 de la Comisión Interamericana, y que asimismo en el presente numeral, nuestra parte procede a consignar seguidamente:

1) ANDIA CARDENAS YOLANDA, 2) GONZALES FLORES DANIEL ORLANDO, 3) ZUÑIGA ORNAY AUGUSTO ALEJANDRO, 4) CLAUSSEN VALDERRAMA CLAUDIO C., 5) DESCALSI ARANA JORGE ANTONIO, 6) MINAYA MENDEZ ELIAS, 7) NAVA VALDEIGLESIAS MANUEL, 8) ORTEGA SANCHEZ ROSALINDA DEL R., 9) CASTAÑEDA BURGOS CARLOS A., 10) GOMEZ ZEGARRA GIL AUGUSTO, 11) RODRIGUEZ GONZALES ZUÑIGA VICTOR, 12) QUINTANA ORE JUAN ADAN, 13) PACHECO VARGAS OSCAR FRANCISCO, 14) STANCHI VARGAS JULIO PEDRO, 15) RAYGADA CORREA JORGE ARMANDO, 16) REYES ZAMORA LIBIA CONSUELO, 17) RODRIGUEZ CACERES VICTOR V., 18) SALAS FLORES EBEL, 19) MORALES CASTILLEJO ALEJANDRO F., 20) IRAOLA RUIZ CARLOS RAUL, 21) YAÑEZ LA ROSA JUAN ALBERTO, 22) MONTOYA TORRES MANUEL E., 23) ABRILL ALOSILLA VICTOR DARWIN, 24) AGUILAR ALARICO ELARD PORFIRIO, 25) AGUIRRE GALDOS JOSE EDUARDO, 26) ALVARADO LLERENA HENRY B., 27) CERNA PEREYRA TEOBALDO, 28) ARANDA CARRASCO PEDRO, 29) TORRES SALAZAR JULIO CESAR, 30) ARANGUREN CARBAJAL MARTHA L., 31) ASPILLAGA BENAVIDES ROSA, 32) ARZOLA GUERRERO JUANA F., 33) AZABACHE SOTO PEDRO RAMON, 34) BENAVIDES GALVEZ MARCO AURELIO, 35) BENITES MARCHAN ANGEL, 36) BOCANEGRA ROCA LUIS FRANKLIN, 37) BORDA MAMANI IRMA ZENOBIA, 38) BRAGA VEGA LUIS MANUEL, 39) BACIGALUPO MATELLINI JAVIER F., 40) CACERES LETURIA BEATRIZ M., 41) CACERES RIVERA JAIME, 42) CALDERON LLAGUENTO JUAN GELASIO, 43) DUPONT GALLRIGOS SONIA, 44) CARHUAMACA SULLUCHUCO TEODORO, 45) CARRANZA CHAVEZ RIGOBERTO RENE, 46) CERRO GONZALES SANTIAGO M., 47) CHARIARSE CABRERA ENRIQUE, 48) CHAVEZ MIRANDA CELSO FRANCISCO, 49) CHAVEZ DIAZ RUTH, 50) CHONLON DAVILA CESIL, 51) CHU ARMIJO GLORIA ELENA, 52) CHUNGA GALVEZ HILMER ALONSO, 53) CLAVO DELGADO JOSE ANTONIO, 54) COLONNA GIONTI GUIDO ANTONIO, 55) CORALES SANDOVAL MANUEL L., 56) CORNEJO ALVARADO JORGE F., 57) CUADROS CAPILLA GUILLERMO, 58) COTITO ARIAS FELIX ISAIAS, 59) CUADROS SALCEDO JOSE ANTONIO, 60) CUETO PADILLA VICTORIANO AVELINO, 61) DELGADO CHIRINOS MARIA JESSIE, 62) DIAZ ROJAS SEVERO PAULO, 63) DIAZ IPANAQUE JOSE NEMESIO, 64) DUEÑAS TOLEDO PEDRO AMADOR, 65) DURAN ROMERO AUGUSTO, 66) EGUSQUIZA MINAYA ANANIAS, 67) ENGEL GOYTIZOLO PABLO ENRIQUE, 68) ESCOBAR ZAMALLOA ALFONSO, 69) ESPINOZA YARLEQUE JUAN MANUEL, 70) FERNANDEZ ARMUTO HILARIO, 71) FERNANDEZ CULQUE ROMAN ENRIQUE, 72) FERRARI RANILLA LUIS AMADEO, 73) GALARRETA VERA CARLOS, 74) GAMARRA REY PEDRO, 75) GOMEZ VILLASANTE ARNULFO, 76) GUERRERO MAGNO TORIBIO PEDRO, 77) HALL ARIAS ROBERTO, 78) HERNANDEZ LEGARIO LUIS, 79) HAYMEZ VILCHEZ OLGA SOLEDAD, 80) HERRERA ZEGARRA NESTOR, 81) HUANCA AGUILAR LUIS JOSE, 82) HINOJOSA MENDOZA BLANCA A., 83) HURTADO SACO FELIX HUMBERTO, 84) JIMENEZ ALBERCA CARLOS, 85) LA TORRE SANTILLAN LUIS MANUEL, 86) LASCANO CARREÑO CESAR AUGUSTO, 87) LOPEZ ESTRELLA JAVIER LUIS, 88) LOPEZ JULCA VICTOR RAUL, 89) LOPEZ FERNANDEZ GUILLERMO, 90) LOPEZ FLORIAN ALEJANDRO, 91) MALO CHENG MIRTHA AMPARO, 92) MALAVER HEREDIA CARLOS ALFREDO, 93) MENDOZA NIETO DAVID MOISES, 94) MARTINEZ BARRIONUEVO JUAN A., 95) MARTINEZ DEL BARRIO HILDEBRANDO, 96) MESTA MENESES CARLOS GUILLERMO, 97) MEZA SANTILLANA FELIX, 98) MIÑANO ZEVALLOS OSCAR ABRAHAM, 99) MIRANDA OLIVERA FRANCISCO F., 100) MONTOYA CORDOVA MARIA SUSANA, 101) MORENO HERNANDEZ OSCAR EDUARDO, 102) MOTTA TORRES VICTOR, 103) LEON BORDO HECTOR ALBERTO, 104) NEYRA YAÑEZ JORGE LUIS, 105) OLAZO TEJADA VIRGINIA, 106) OLIVA RUIZ VICTOR ABRAHAM, 107) OVIEDO QUINO ADRIANA LUISA, 108) PALACIOS GOMERO HERNAN E., 109) PALOMEQUE DE VILLASECA MARGARITA, 110) PIZARRO DE LOS SANTOS TITO F., 111) POLANCO SOTO JOSE MANUEL, 112) PORTILLO SILVA WILE HECTOR, 113) PORTUGAL PONCE GREGORIO, 114) PRIETO MENDEZ ROBERTO ANTONIO, 115) QUIN CARHUAZ GILBERTO R., 116) QUISPE HUAMANCIZA JORGE F., 117) QUINTO PATIÑO DANIEL, 118) QUISPE VIVAS HERNAN F., 119) RAMIREZ NAJARRO RONALD, 120) REYES CHUQUIPIONDO JORGE, 121) RIOS COBOS BETTY, 122) RIOS SIGUEÑAS LUIS HOMERO, 123) RODRIGUEZ MENDOZA ELMO ERNESTO, 124) RODRIGUEZ ORDOÑEZ JOSE MANUEL, 125) RODRIGUEZ RIOS RAUL, 126) ROJAS ESPINOZA FRANCISCO, 127) ROJAS CORTEGANA ELI HORACIO, 128) ROMERO CASTRO VICTOR, 129) RUIZ CUYA VICTOR WALTER, 130) RUIZ CERQUIN JULIO, 131) RUIZ ZAMORA MAXIMILIANO, 132) SALAS CONDORI CLAUDIO, 133) SANCHEZ MESTA JORGE WILLIAMS, 134) SANCHEZ MARTINEZ OSCAR, 135) SAUNI ALARCON MARCELINO, 136) SEDANO LOPEZ JUAN WALTER, 137) SOTO HERENCIA LUIS GUILLERMO, 138) SOLDEVILLA SOLDEVILLA MARIA, 139) TIMANA CARCOVICH EDUARDO R., 140) TOCHE LORA JOSE MIGUEL, 141) TORI GENTILLE LUIS H., 142) TU TIM TRUJILLO ELIZABETH, 143) TRIGOSO GRANADOS FELIX ALEJANDRO, 144) URBANO RODRIGUEZ FELIBERTO, 145) UNTIVEROS CADENAS LUIS, 146) VALENCIA CARPIO MANUEL C., 147) VARGAS DE CARDENAS ELIZABETH, 148) VARGAS VERGARAY JUAN, 149) VASSALLO SALAZAR OSCAR, 150) VASQUEZ NAVARRO GUIDO H., 151) VELARDE JURADO FREDDY LISDORO, 152) VELASQUEZ QUIPUZCO GUIDO E., 153) YON PO LIU PAULINA, 154) ZAVALA CISNEROS JORGE CARLOS, 155) AIZCORBE UGARRIZA OSCAR, 156) ANGELES MONTALVO GIULINO B., 157) MONROE ECHENIQUE RODOLFO, 158) DELLA CASA MORENO ADELMO N., 159) MANRIQUE ZORRILLA ELBA, 160) JAUREGUI PEREYRA LEOPOLDO, 161) LARA TELLO ALEJANDRINA, 162) LINARES PATIÑO ENRIQUE, 163) LUYO SERNA JOSE FELIPE, 164) KAM CUELLAR ARTURO, 165) OYAFUSO GUSUKUMA CARLOS, 166) PURIZACA FORLONG LUIS ALBERTO, 167) PACHECO SANCHEZ RAUL ANTONIO, 168) AMANS MOROTE ARMANDO JAVIER, 169) LEVANO VALENZUELA FRANCISCO O., 170) SOLIS MEDINA CARLOS, 171) BERMUDEZ VALDIVIA RUBEN ADRIAN, 172) VICUÑA GALINDO ALIDA CARMEN, 173) TORRELIO VALDIVIA LOURDES, 174) CRUZ BECERRA JORGE, 175) PEREZ SANTOS MONICA, 176) MOGOLLON MIRANDA ARNALDO H., 177) ALARCON SARAVIA WINDER, 178) CARRANZA RUIZ ELEUTERIO, 179) ROJAS BUSTAMANTE ROBERTO, 180) FLORES ROJAS CARLOS MIGUEL, 181) CRIADO CHAMORRO FEDERICO, 182) GARCIA CARMEN JORGE ENRIQUE, 183) COLETTI HEREDIA ANA TISDELINA, 184) ZAPATA MARTINEZ CESAR AUGUSTO, 185) ORDAYA LUEY FERNANDO, 186) CARLOS OSCATEGUI DAVID, 187) CRUZ LIMAY HECTOR, 188) GUTIERREZ ALVAREZ MARCO ANTONIO, 189) OCHOA PAREDES VICTOR, 190) DE LOS RIOS ZORRILLA JULIO CESAR, 191) YUPANQUI MEDRANO FRANCISCO, 192) PERALTA CARAZAS MARIO PABLO, 193) GORDILLO SANTILLAN CARLOS, 194) ALTAMIRANO FALCONI ZENON, 195) ALVAREZ SERRANO RAUL LEONARDO, 196) ALBOLEDA SALINAS JESUS, 197) BARRERA RICCI CARLOS, 198) BERNABE ARROYO FERNANDA, 199) BONILLA CIENFUEGOS MARTHA, 200) BARRERA FERNANDEZ EDUARDO, 201) CASTILLO ALVARADO CONSTANTINO, 202) CESPEDES ALARCON JOSUE, 203) CHILET PICHILINGUE HUMBERTO, 204) DIAZ AVILA MAX TITO, 205) FRANCHINI DE SANCHEZ ANA MARIA, 206) GOMEZ HUETE ALI GLICERIO, 207) GRANDEZ ROJAS VICTOR MANUEL, 208) GUILLEN DELGADO

MARITZA, 209) INCHI CARBAJAL SIXTO FORTUNATO, 210) MALAGA ROMERO HECTOR M., 211) MEDINA TRISANO PERLA CARLOTA, 212) MEDINA MENDOZA LUIS, 213) MANRIQUE ROJAS RAUL, 214) OLANO AZAÑA EDMUNDO, 215) SALCEDO ARTICA JUAN FAUSTINO, 216) PALACIOS ALCANTARA CARLOS, 217) PEÑA RICSE FULGENCIO HONORATO, 218) PEÑA NAVARRO JESUS MANUEL, 219) RODRIGUEZ PUELL JUANA LUZ, 220) RAMIREZ TORRES MARIO DANILO, 221) RUIZ GONZALES JUAN CARLOS, 222) SALDIVAR MANSILLA CARLOS, 223) SANCHEZ BARRERA GENARO, 224) VEGA PRIALE MARIO, 225) VALENCIA HERNANDEZ JUAN CARLOS, 226) ZAMUDIO CASTILLO RAUL, 227) CHUQUILLANQUI DOMINGUEZ EDWIN, 228) FERNANDEZ MATTOS YOLANDA MARIA, 229) GARCIA MARIN ALFONSO, 230) PEÑA ENCISO CARMEN ROSA, 231) SOTELO MOLINA DIEGO HUMBERTO, 232) LEON RAMIREZ GODOFREDO, y 233) PIZARRO PECHO NESSE ISABEL.

VI.- FUNDAMENTOS DE HECHO.-

6.- Con fecha 12-06-1989, la Empresa SEDAPAL estableció un Sistema de Reajuste de Remuneraciones denominado de Ratios Salariales, que consistía en el reajuste automático de las remuneraciones mensuales del personal entonces denominado de Funcionarios y de Alta Dirección de SEDAPAL (ahora Funcionarios, Profesionales y Técnicos de SEDAPAL), que tomaba como base de cálculo la remuneración del cargo de Peón o cargo más bajo de la Estructura de Cargos y de Remuneraciones de SEDAPAL y los Ratios Salariales o Indices, o Coeficientes de Variación, previamente establecidos y asignados a cada cargo de la Estructura de Cargos y de Remuneraciones, con la finalidad de mantener la equidistancia salarial en la Estructura de Cargos y de Remuneraciones de SEDAPAL. Dicho Sistema funcionaba de forma automática, cada vez que SEDAPAL aumentaba la remuneración del cargo de Peón como consecuencia del Proceso de Negociación Colectiva, debía incrementar a su vez, las remuneraciones de los demás cargos de la Empresa (que no podían beneficiarse del incremento de Negociación Colectiva), en función del Ratio Salarial que estaba asignado a cada cargo de la referida Estructura.

6.1.- Los Ratios Salariales, como Coeficientes de Variación, eran establecidos por el Directorio de SEDAPAL en su condición de Estamento de la más alta autoridad administrativa en dicha Empresa, previa autorización de la Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE (hoy Fondo Nacional de Financiamiento del Estado - FONAFE), que de conformidad con las disposiciones de las sucesivas Leyes Anuales de Presupuesto de la República, era la Entidad del Estado encargada por Ley de autorizar los cambios en las Estructuras Remunerativas de las Empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado.

6.2.- De acuerdo con las normas de SEDAPAL y de CONADE, el personal sujeto a Negociación Colectiva, correspondía a los sectores de Empleados y Obreros, mientras que el Sector de Funcionarios, Profesionales y Técnicos (las Víctimas de este Caso) no podía beneficiarse del Proceso de Negociación Colectiva y dependía para sus mejoras remunerativas de la autorización que debía expedir la entonces CONADE (hoy FONAFE).

6.3.- Pues bien, ante los continuos desfases producidos en la Estructura de Cargos y de Remuneraciones de SEDAPAL, como consecuencia

de los incrementos que se otorgaban a los Sectores de Empleados y Obreros por medio del Proceso de Negociación Colectiva, frente al Sector de Funcionarios, Profesionales y Técnicos que por falta de autorización de CONADE no recibía incremento alguno, en el mes de Junio de 1989 la Corporación Nacional de Desarrollo – CONADE acordó autorizar y la Empresa SEDAPAL acordó aplicar, el Sistema de los Ratios Salariales tendiente a solucionar la antedicha anómala situación, empero dicha decisión no fue implementada por SEDAPAL, lo que originó que en el mes de Octubre de 1990, los Trabajadores afectados, interpusieran una Acción de Amparo, por ante el 16 Juzgado Civil de Lima, solicitando la aplicación del Sistema de Ratios Salariales que correspondía.

6.4.- Con fecha 03-12-1990, el 16 Juzgado Civil de Lima, dictó Sentencia acogiendo en su integridad las peticiones de los demandantes, y Ordenó a SEDAPAL, "Que otorgue a su Personal de Funcionarios y Alta Dirección, la Recuperación en sus remuneraciones mensuales, de los Ratios Salariales que fueran vigentes en SEDAPAL en el mes de Junio de 1989, sobre la base de la remuneración correspondiente al último nivel o categoría de la Estructura de Cargos y Remuneraciones (Peón), vigente al mes de Octubre de 1990". La indicada Sentencia ordenó asimismo, que la Empresa SEDAPAL proceda al pago de las Remuneraciones impagas que se devenguen en aplicación de los citados Ratios Salariales.

6.5.- Esta Sentencia del 16 Juzgado Civil de Lima, a pesar que fue objeto de los Recursos y mecanismos de defensa ejercitados por la Empresa SEDAPAL, fue Confirmada en todos sus extremos, por la Sentencia de fecha 29-05-1991 de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, como también por la Sentencia de fecha 12-02-1992 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del Perú, adquiriendo plenamente ésta última la autoridad de la **Cosa Juzgada**.

6.6.- Cabe anotar a la honorable Corte Interamericana, que el Proceso de Ejecución de la Sentencia con la autoridad de Cosa Juzgada, antes referida, no fue un Proceso pacífico, puesto que SEDAPAL se negó por todos los medios que pudo a dicha ejecución, siendo que para el cumplimiento de la Orden Judicial fue necesario ejecutar por medio del mismo 16 Juzgado Civil de Lima, Acciones Cautelares de Embargo a SEDAPAL, luego de lo cual, recién esta Empresa procedió al cumplimiento del Mandato Judicial, efectuando el pago de las Remuneraciones devengadas en tres cuotas, conforme consta en la Cláusula Quinta del Acta de Acuerdos de Transacción Extrajudicial suscrita con fecha 23-06-1992 por SEDAPAL y el Personal de Funcionarios.

6.7.- Asimismo, si bien en forma paralela al Proceso de Amparo antes indicado, el Poder Ejecutivo consideró necesario emitir con carácter general el Decreto Legislativo No. 757, con destino a suprimir de los Pactos o Convenios Colectivos, los Sistemas de Reajuste Automático de Remuneraciones fijados en función a Índices de Variación de Precios, o que fueran pactados o referidos a Moneda Extranjera, y asimismo consideró necesario emitir con cierto

carácter específico el Decreto Ley No. 25541, con destino a establecer que las Normas, Pactos o Cláusulas de Reajuste Automático de Remuneraciones, en función a la Variación de Precios, al Valor de la Moneda Extranjera y demás de similar naturaleza, concluyeron en su aplicación el 13-12-1991, **dispositivos legales los cuales no comprendieron ni alcanzaron en su ámbito de aplicación al Sistema de Reajuste de los Ratios Salariales** ganado judicialmente por el Personal de Funcionarios y Alta Dirección de SEDAPAL; no sucede lo mismo con la expedición del Decreto Ley No. 25876 (25-11-1992), que **no tuvo carácter general, sino un expreso y premeditado carácter específico para el Sistema de los Ratios Salariales obtenido en la Acción de Amparo interpuesta por el Personal de Funcionarios y de Alta Dirección de la citada Empresa**, conforme se desprende del propio texto de este Decreto Ley, al establecer con carácter de aclaración, que las Disposiciones Legales, Pactos o Convenios Colectivos, Costumbre, Transacciones o **Pronunciamientos Judiciales**, o Administrativos que establecen Sistemas de Reajuste Automático de Remuneraciones de aplicación colectiva, en función a la Variación de Precios, al Valor de Moneda Extranjera, **Remuneración Base**, o cualquier otra de similar naturaleza, sea cual fuere su denominación, expresión, mecanismo, procedimiento o metodología, concluyeron definitivamente en su aplicación el 13-12-1991.

6.8.- Tanto más aún, conforme se acredita inocultablemente de la Cláusula Séptima del Acta de Acuerdos de Transacción Extrajudicial suscrita con fecha 23-06-1992 por SEDAPAL y el Personal de Funcionarios, la expedición del Decreto Ley No. 25876 con carácter específico para el Sistema de Ratios Salariales, **tuvo como circunstancia agravante que dicho carácter específico fue originado por la propia Empresa SEDAPAL** como un acto de represalia a la Acción Judicial de Amparo interpuesta por los Trabajadores afectados, dado que esta Empresa elaboró el proyecto de Norma Legal, realizó las gestiones de trámite correspondientes, y obtuvo ante el Gobierno de la Dictadura de entonces (Gobierno del ex Presidente Fujimori), la expedición de dicho Decreto Ley. Al respecto la honorable Corte Interamericana se servirá comprobar que la Cláusula Séptima del Acta de Acuerdos de Transacción Extrajudicial suscrita con fecha 23-06-1992, es particularmente esclarecedora a estos efectos, puesto que consigna con extraordinario poder premonitorio de SEDAPAL en el mes de Junio de 1992, que se concreta posteriormente en el mes de Noviembre de 1992, que, **"En el caso de que se expidiera un Dispositivo Legal ampliatorio, aclaratorio o sustitutorio del Decreto Ley No. 25541, que comprenda o resulte aplicable a los términos de la presente Transacción, SEDAPAL procederá de inmediato a efectuar los reajustes a que hubiere lugar, dejándose, en tal caso, a salvo el derecho de los Funcionarios a ejercitar las acciones legales que estimaren pertinentes"**.

6.8.1.- Asimismo es de anotar a la honorable Corte Interamericana, que la Cláusula Séptima indicada de la referida Acta de Acuerdos de Transacción Extrajudicial, originalmente redactada por la propia Empresa SEDAPAL y así con este texto dicha Empresa lo exigía puntualmente se

suscribiera, establecía que, "En el caso de que se expidiera un Dispositivo Legal ampliatorio, aclaratorio o sustitutorio del Decreto Ley No. 25541, que comprenda o resulte aplicable a los términos de la presente Transacción, **SEDAPAL y los Funcionarios, de común acuerdo**, procederán de inmediato a efectuar los reajustes a que hubiere lugar". La eliminación del común acuerdo y la inclusión del dejar a salvo el derecho de los Funcionarios a ejercitar las acciones legales pertinentes, es de dejar constancia a la Corte Interamericana, **fue exigencia puntual de los Funcionarios para proceder a su suscripción**.

6.9.- Con fecha 25-11-1992 el Gobierno de la Dictadura del ex Presidente Fujimori, publicó el Decreto Ley No. 25876, y SEDAPAL a partir del 01-12-1992 procedió a su aplicación retroactiva, **suspendiendo retroactivamente el Sistema de Reajuste de Remuneraciones de Ratios Salariales** que fuera obtenido por el personal de Funcionarios mediante Sentencia Judicial con la autoridad de la Cosa Juzgada.

6.10.- Como consecuencia de la aplicación retroactiva del Decreto Ley No. 25876, la Empresa SEDAPAL procesó las siguientes acciones:

6.10.1.- A partir del mes de Julio de 1992 (fecha de vigencia de la Negociación Colectiva y fecha de inició del incremento del Sistema de Ratios Salariales con base en la Remuneración del cargo de Peón incrementada con la Negociación Colectiva), **SEDAPAL dejó de incrementar los salarios bajo el Sistema de los Ratios Salariales;**

6.10.2.- A partir del mes de Diciembre de 1992, **SEDAPAL Rebajó las Remuneraciones de los Trabajadores**, disminuyendo la porción que se venía percibiendo, como consecuencia de los incrementos que, en aplicación del Sistema de Ratios Salariales, se habían generado con posterioridad al mes de Diciembre de 1991; y,

6.10.3.- **SEDAPAL Rebajó retroactivamente las Remuneraciones de los Trabajadores**, estableciendo que los Trabajadores debían devolver los incrementos percibidos entre el mes de Enero y Noviembre de 1992 en aplicación de los Ratios Salariales, puesto que en consideración de SEDAPAL, dicho Sistema había dejado de existir desde el mes de Diciembre de 1991. Estas pretendidas devoluciones, se materializaron a partir del mes de Marzo de 1993, mediante descuentos del 20% del Salario mensual hasta que se completara la devolución de la totalidad de los montos que según SEDAPAL se habían pagado equivocadamente.

6.11.- Con fecha 14-05-1993, y en respuesta a las abusivas medidas dispuestas por SEDAPAL, un primer Grupo de doscientos Veinticinco (225) Trabajadores, entre los que se encuentran Ciento Ochenta y Cinco (185) de las Víctimas de este Caso, interpuso Reclamación Judicial solicitando se declare la ilegalidad de la aplicación retroactiva del Decreto Ley No. 25876, por ante el 18 Juzgado de Trabajo de Lima, así como solicitando la restitución de las

Remuneraciones que fueron indebidamente apropiadas por la Empresa SEDAPAL.

6.12.- Posteriormente, SEDAPAL, en calidad de expresa represalia al derecho de los Trabajadores de reclamar judicialmente, ejercitó una formidable presión individual sobre la totalidad de los Trabajadores que habían interpuesto la Acción Judicial, coaccionándolos bajo amenaza de restringirles otros derechos y beneficios económicos y laborales, e inclusive bajo amenaza puntual de despido del Centro de Trabajo, para que se desistan de dicho Proceso Judicial. Como resultado de esa coacción un total de Cincuenta (50) Trabajadores se desistieron de la Acción Judicial, quedando un saldo de Ciento Ochenta y cinco (185) Trabajadores a la espera de la decisión jurisdiccional.

6.13.- Con fecha 26-07-1995, el 18 Juzgado de Trabajo de Lima, emitió la Sentencia No. 227-95 que declaró Fundada la Demanda concluyendo en que, "El Decreto Ley No. 25876, se aplicó retroactivamente, y si bien dicha normatividad de orden público y de necesaria observancia orientada a estabilizar la situación socioeconómica del Estado, eliminando las distorsiones inflacionarias que pueden ocasionar los sistemas de reajuste automático, resulta de imperativa aplicación, sus efectos no pueden dañar la Estructura Jurídica de la Nación; por lo demás como norma reiterativamente aclaratoria del Decreto Legislativo No. 757 no puede retrotraer la vigencia de un dispositivo aclaratorio a la fecha de vigencia de la norma aclarada, en razón a que las normas legales tienen vigencia sólo a partir de su existencia material, esto es, a partir de su publicación".

6.13.1.- Así también, la mencionada Sentencia estableció en su parte considerativa que, "La Empresa admite el hecho de la rebaja de Remuneraciones de los Funcionarios desde Diciembre de 1992 y en forma retroactiva por el período Enero a Noviembre de 1992 en cumplimiento del Decreto Ley No. 25876, situación ésta que se encuentra corroborada por el Informe Revisorio de Planillas de fojas 358 a 365, no observado ni impugnado por las partes, que señala que el descuento retroactivo de haberes se produce a partir del mes de Marzo de 1993 bajo la modalidad de reducir la base de cálculo del Sistema de Ratios Salariales de S/. 220.00 a S/. 190.00, ésta última vigente al mes de Noviembre de 1991 conforme está acreditado con la respuesta proporcionada por el deponente al absolver el interrogatorio, (...) Se encuentra igualmente acreditada la omisión por parte de la emplazada, de efectuar el incremento de remuneraciones a favor de los Funcionarios recurrentes a partir del mes de Julio de 1992".

6.13.2.- En virtud de lo anterior y de otras consideraciones, el 18 Juzgado de Trabajo de Lima, Ordenó a SEDAPAL, "Primero, restituir a los Funcionarios accionantes que no han formulado desistimiento de la Acción, la fracción de las remuneraciones mensuales rebajadas a partir del mes de Diciembre de 1992; Segundo, a reintegrarles la fracción de las remuneraciones mensuales rebajadas y descontadas por el período de

Enero a Noviembre de 1992; y Tercero, a otorgar a los Funcionarios denunciantes, el incremento de remuneraciones sobreviniente de aplicar la escala de Ratios Salariales sobre el aumento de S/ 70.00 al cargo base de la Estructura de Ratios o cargo de Peón, a partir del mes de Julio de 1992”.

6.14.- La Sentencia de 1ra. Instancia del 18 Juzgado de Trabajo de Lima, fue apelada por la Empresa SEDAPAL. El 30-09-1996 la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Lima, Confirmó la decisión concluyendo en que, “El derecho de los demandantes al reajuste de sus remuneraciones en base a la Estructura de Ratios Salariales hasta el 25-11-1992 (fecha de expedición del Decreto Ley No. 25876), está claramente establecido no sólo en este Proceso sino en las Acciones de Amparo seguidas entre las mismas partes”.

6.15.- El 31-01-1997 SEDAPAL interpuso un Recurso de Casación contra la Sentencia de 2da. Instancia, el cual fue resuelto el 21-07-1999 por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, declarando Fundado el Recurso y Revocando la decisión favorable a los Trabajadores, estableciendo esta Sentencia como consideración principal de sustento de su decisión, que, “Ya ha sido establecido por esta Suprema Sala, a través de reiterada Jurisprudencia, definiendo que la extinción dispuesta por el Ejecutivo de todo sistema automático de aumento de remuneraciones establecido en convenios colectivos, como ocurre con los actores, vía en su orden, por el Decreto Legislativo No. 757 y los Decretos Leyes Nos. 25541 y 25876, se encuentra ajustada a la Constitución y a las Leyes y opera a partir de la entrada en vigencia de la primera de las normas citadas”.

6.16.- Con fecha 03-08-1994, un Segundo Grupo de Trabajadores compuesto por Cincuenta (50) personas, entre las cuales se encuentran las Cuarenta y Ocho (48) Víctimas restantes, interpuso una Demanda por ante el 13 Juzgado de Trabajo de Lima. Con fecha 26-07-1996, el 13 Juzgado de Trabajo de Lima expidió Sentencia, “Declarando Fundada la Demanda, bajo el sustento que el Decreto Ley No. 25876 había sido aplicado retroactivamente en violación de expresas garantías constitucionales. Asimismo, el 13 Juzgado de Trabajo de Lima, Ordenó la restitución de las remuneraciones rebajadas y descontadas”. Se aclara que en esta acción judicial quedaron Cuarenta y Ocho (48) Víctimas, por cuanto el Señor Teobaldo Cerna Pereyra se había repetido al estar incluido en el 1er. Grupo de Trabajadores y el Señor Oracio Pasco Jimenes ya había cesado con anterioridad a la interposición de ésta Acción Judicial.

6.17.- Esta Sentencia del 13 Juzgado de Trabajo de Lima, con fecha 17-02-1997 fue declarada Nula por la 2da. Sala Laboral de la Corte Superior de Lima, y le Ordenó que expidiera un nuevo pronunciamiento.

6.18.- Con fecha 12-12-2000, es decir nueve meses después de haber interpuesto nuestra Reclamación Internacional por ante la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos, el 13 Juzgado de Trabajo de Lima emitió nueva Sentencia, en la que declaró Infundada la Demanda, con base en que, **“En un caso similar al de la presente litis, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, con fecha 21-07-1999 estableció pronunciamiento específico y definitivo sobre los hechos y derechos materia de la litis en el Expediente No. 619-97, mediante la cual se ventilaron exactamente los mismos conceptos controvertidos en este Proceso”**.

6.18.1.- Esta última Sentencia del 13 Juzgado de Trabajo de Lima, no fue apelada por los Trabajadores, por encontrarse ya la materia controvertida en dicho Proceso de la Jurisdicción interna, en el conocimiento y decisión de la Jurisdicción Supranacional de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, bajo la excepción prevista por el Reglamento de la Comisión Interamericana, al no agotamiento de la Jurisdicción interna, por el excesivo retardo en resolver del 13 Juzgado de Trabajo de Lima.

VII.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: DERECHO A LA PROTECCION JUDICIAL, OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTIA A LAS NORMAS DE LA CONVENCION Y DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.-

7.- El artículo 25 de la Convención Americana establece que:

1.- “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces y Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

2.- Los Estados se comprometen:

a) “A garantizar que la autoridad competente prevista por el Sistema Legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso”.

b) “A desarrollar las posibilidades de recurso judicial”; y,

c) “A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

7.1.- El artículo 1.1 de la Convención previene que:

“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

7.2.- El artículo 21 de la Convención Americana garantiza que:

1.- “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social”.

2.- “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la Ley”.

3.- “Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la Ley”.

VIII.- RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO PERUANO, ARTICULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA.-

8.- Conforme se ha referido en los Fundamentos de Hecho de este Escrito, el Estado Peruano expidió tres normas legales estableciendo medidas con el supuesto destino de incrementar la productividad de las Empresas de la actividad privada. Entre dichas medidas se encontraba la supresión de ciertos Sistemas de Reajuste Salarial.

8.1.- En el primer dispositivo, el Decreto Legislativo No. 757, publicado el 13-11-1991, el Estado estableció que los pactos o convenios colectivos, no podrán incorporar sistemas de reajuste automático de remuneraciones.

8.1.1.- En el segundo dispositivo, el Decreto Ley No. 25541, publicado el 11-06-1992, el Estado estableció que las normas, pactos, o cláusulas de reajuste automático de remuneraciones concluyeron en su aplicación a partir de la entrada en vigencia del primer dispositivo.

8.1.2.- En el tercer dispositivo, el Decreto Ley No. 25876, el Estado estableció, que las disposiciones legales, pactos o convenios colectivos,

costumbre, transacciones, pronunciamientos judiciales o administrativos de reajuste automático de remuneraciones, concluyeron en su aplicación a partir de la entrada en vigencia del primer dispositivo.

8.2.- Asimismo conforme se ha referido en los Fundamentos de Hecho precedentes, las doscientas treinta y tres (233) Víctimas de este caso, no estaban regidas por pactos o convenios colectivos para efectos de sus incrementos salariales, por el contrario, y precisamente debido al nivel del cargo que ocupaban en SEDAPAL (Funcionarios y Alta Dirección) tenían imposibilidad legal de que pactaran o negociaran colectivamente sus incrementos de salarios, siendo que en dicha imposibilidad y conforme a las disposiciones de las Leyes Anuales de Presupuesto, su sistema de incremento salarial estaba regido por las autorizaciones que expedían la Corporación Nacional de Desarrollo (CONADE) y la Empresa SEDAPAL, las que generalmente se expedían con retardo.

8.2.1.- Al haberse expedido en Junio de 1989 las autorizaciones tanto de CONADE como de SEDAPAL, para la aplicación del sistema de reajuste denominado de los Ratios Salariales, y al no haberse implementado esta aplicación por deliberada omisión de SEDAPAL, las Víctimas acudieron mediante Recurso de Amparo por ante el Poder Judicial Peruano, donde se determinó por Sentencia Ejecutoriada por la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 12-02-1992, la aplicación del mencionado Sistema de Reajuste de Remuneraciones.

8.3.- De la lectura a los citados dispositivos expedidos por el Gobierno Peruano, se obtiene que tan sólo el primero puede considerarse como que tuvo carácter general, el segundo tuvo cierto carácter específico para algunos casos que no son materia del presente Proceso, mientras que el tercero, el Decreto Ley No. 25876, tuvo un preclaro e inocultable carácter específico para el caso de SEDAPAL, con destino a eliminar los efectos de la Sentencia de fecha 12-02-1992 de la Corte Suprema de Justicia de la República ganada por las Víctimas de este caso, en que se estableció su derecho al goce del Sistema de Reajuste de Remuneraciones de Ratios Salariales, que fuera previamente autorizado por CONADE y SEDAPAL y que luego SEDAPAL se negó a implementar. Existiendo el agravante que este último dispositivo, el Decreto Ley No. 25876, por hechos de responsabilidad de la Empresa SEDAPAL, constituyó un expreso acto de represalia a la Acción Judicial de Amparo interpuesta por los Trabajadores Funcionarios, dado que esta Empresa elaboró el proyecto de Norma Legal, realizó las gestiones de trámite correspondientes, y obtuvo ante el Gobierno de la Dictadura de entonces (Gobierno del ex Presidente Fujimori), la expedición de dicho Decreto Ley. Al respecto, se reitera que la honorable Corte Interamericana se servirá comprobar esta circunstancia, de la Cláusula Séptima del Acta de Acuerdos de Transacción Extrajudicial suscrita con fecha 23-06-1992, entre SEDAPAL y los Funcionarios.

8.3.1.- Asimismo, de la lectura a los anotados dispositivos, se obtiene que tan sólo el Decreto Legislativo No. 757 tuvo una vigencia conforme a los postulados de la Constitución Política del Perú de 1979, vigente entonces, **mientras que el Decreto Ley No. 25541 y el Decreto Ley No. 25876, tuvieron una vigencia retroactiva y violatoria de los derechos de los Trabajadores, en expresa contravención a los artículos 57 y 187 de la Constitución referida.**

8.3.2.- Al respecto, el artículo 57 de la Constitución del Perú de 1979, vigente al momento de los hechos, establecía que, "**Los derechos reconocidos a los Trabajadores son irrenunciables.** Su ejercicio está garantizado por la Constitución. Todo pacto en contrario es nulo. En la interpretación o duda sobre el alcance o contenido de cualquier disposición en materia de trabajo, se está a lo que es más favorable al trabajador".

8.3.3.- Igualmente, el artículo 187 de la Constitución del Perú de 1979, establecía que, "**Pueden expedirse Leyes Especiales porque lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de personas. Ninguna Ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, laboral o tributaria, cuando es más favorable al reo, trabajador o contribuyente, respectivamente.**"

8.3.4.- Por su parte, la Constitución Política del Perú de 1993 y actualmente vigente, en su artículo 103 prescribe que, "Pueden expedirse Leyes Especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas. Ninguna Ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. La Ley se deroga sólo por otra Ley. También queda sin efecto por Sentencia que declara su Inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso de derecho".

8.3.5.- Finalmente, la Constitución Política de 1993, en su artículo 109, puntualiza que, "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia, en todo o en parte".

8.4.- No obstante la existencia de las garantías constitucionales antedichas, el Poder Judicial Peruano, concluyó que la aplicación del Decreto Legislativo No. 757, del Decreto Ley No. 25541 y del Decreto Ley No. 25876, no fue retroactiva, y no tomó tampoco en consideración la diferencia en el alcance de cada uno de dichos dispositivos, **ni el carácter específico del Decreto Ley No. 25876 para el caso de SEDAPAL, con destino a eliminar los efectos de la Sentencia de fecha 12-02-1992 de la Corte Suprema de Justicia de la República ganada por las Víctimas de este caso.** En consecuencia, resulta evidente que las acciones judiciales intentadas por las Víctimas, no resultaron efectivas para protegerlas frente al actuar arbitrario del Estado, en desconocimiento de garantías de índole constitucional, **configurando palmariamente estos hechos, la violación por el Estado Peruano, del artículo 25.1 de la Convención America Sobre Derechos Humanos, en**

conexión con la violación del artículo 1.1 de la propia Convención en perjuicio de las doscientas treinta y tres (233) Víctimas de este caso.

IX.- RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO PERUANO.-

9.- Frente a la inocultable vulneración del artículo 25.1 de la Convención Americana, y desde las etapas iniciales del Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, **el Estado Peruano, expresó su Reconocimiento de Responsabilidad Internacional.**

9.1.- Así mediante Informe No. 34-2002-JUS/CNDH-SE de fecha 18-04-2002, de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, el Estado manifestó:

2.19.- “Es preciso señalar que al momento de entrar en vigencia el Decreto Ley No. 25876, se encontraba vigente la Constitución Política de 1979, **la misma que establecía en su artículo 57 que, Los derechos reconocidos a los Trabajadores son irrenunciables.** Su ejercicio está garantizado por la Constitución. Todo pacto en contrario es nulo. En la interpretación o duda sobre el alcance o contenido de cualquier disposición en materia de trabajo, se está a lo que es más favorable al trabajador”.

Asimismo, agrega el numeral 2.19, la actual Constitución Política de 1993, establece en sus artículos 103 y 109, **que ninguna Ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo; así como el reconocimiento a que toda Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia, en todo o en parte, respectivamente.**

3.1.- “Del análisis de los dispositivos constitucionales mencionados en el numeral 2.19 del presente Informe, **se desprende que sólo sería posible que una Ley disponga su entrada en vigencia con una fecha posterior al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial, pero nunca puede disponer su entrada en vigencia con una fecha anterior a dicho momento.** Asimismo que las Leyes sólo podrán tener vigencia retroactiva en materia penal cuando favorecen al reo, **concluyéndose en tal**

sentido que la Ley interpretativa debe regir desde que entra en vigencia y sus efectos no pueden ser propiamente retroactivos".

- 3.2.- "De lo expuesto, **el Estado reconoce su Responsabilidad Internacional, al haberse afectado el derecho a la Protección Judicial establecido en el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, teniendo en cuenta que las Autoridades Judiciales debieron en su momento pronunciarse, a través de un recurso efectivo, a favor de los derechos y principios fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Perú, la cual tiene primacía en el derecho interno sobre cualquier otra norma de inferior jerarquía".
- 3.3.- "En tal sentido, de acuerdo a las consideraciones antes expuestas, **el Estado Peruano se pone a disposición de la Comisión y de las partes en el presente caso, a efectos de arribar a una Solución Amistosa**, de conformidad con el artículo 48 (f) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y artículo 41 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos".

9.2.- **El expresado reconocimiento de Responsabilidad Internacional por parte del Estado Peruano, fue ratificado por la Resolución Suprema No. 065-2003-JUS de fecha 15-05-2003**, mediante la cual asimismo, se designo una Comisión Multisectorial con el encargo de arribar a acuerdos de Solución Amistosa. Comisión ésta que es de agregar, jamás possibilitó la eventualidad de ningún acuerdo y que inclusive por actos de exclusiva responsabilidad de los integrantes del Estado, no concluyó con Informe alguno.

9.3.- Mediante Informe No. 38-2004-JUS/CNDH-SE de fecha 22-06-2004 remitido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado Peruano, manifestó, "Que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, **viene realizando gestiones y acciones que coadyuven a materializar una eventual Solución Amistosa**".

9.4.- Mediante Informe No. 52-2004-JUS/CNDH-SE de fecha 03-09-2004 remitido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado Peruano, por intermedio de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia manifestó, "**Que esta parte (el Estado), viene realizando diversas gestiones a fin de**

contar con todas las herramientas necesarias, para formular una propuesta de Solución Amistosa, justa y fundada en derecho". Asimismo, agregó, "Que esta parte (el Estado), a fin de contar con una opinión técnica – jurídica sobre las pretensiones del SIFUSE, y considerando que no cuenta con personal especializado en derecho laboral, solicitó el apoyo de una Consultoría Externa y del Ministerio de Trabajo".

9.5.- Mediante Informe No. 61-2004-JUS/CNDH-SE de fecha 28-09-2004 remitido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado Peruano, por intermedio de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia manifestó, "Tal como se puede apreciar en los puntos expuestos anteriormente, esta parte continúa realizando las acciones necesarias, a fin de contar con las herramientas necesarias, para poder formular una propuesta de Solución Amistosa, fundada en el respeto de los derechos consagrados en la Convención".

9.6.- La Corte Interamericana se servirá advertir, que dichos ofrecimientos del Estado para proponer una Solución Amistosa, fueron otorgados en el contexto que el Estado había expresado y ratificado, su Reconocimiento de Responsabilidad Internacional con relación a la violación del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Así como se servirá advertir, que éste Reconocimiento de Responsabilidad Internacional fue mantenido por el Estado Peruano, incluso con posterioridad a que la Comisión Interamericana diera por concluido el Proceso de Solución Amistosa.

9.7.- En efecto, mediante Informe No. 120-2007-JUS/CNDH-SE-CESAPI de fecha 15-08-2007 remitido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado Peruano, por intermedio de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, expresando sus observaciones sobre el Fondo en el Procedimiento ante la Comisión Interamericana, manifestó, "Que el Estado Peruano había expresado Reconocimiento de Responsabilidad Internacional respecto de la vulneración del artículo 25 de la Convención Americana. Que este Reconocimiento de Responsabilidad Internacional se ha mantenido a la fecha y que de conformidad con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal Reconocimiento produce efectos jurídicos dentro del Proceso ante el Sistema Interamericano. Y, que, en el presente Informe no se pretende discutir si existió o no una vulneración del precitado artículo 25 de la Convención Americana; las observaciones sobre el fondo entonces, estarán destinadas a formular de manera clara cuales son los obstáculos que impiden al Estado Peruano arribar a una Solución Amistosa".

9.8.- Por consiguiente, el Reconocimiento de Responsabilidad Internacional del Estado respecto de la vulneración del artículo 25 de la Convención en perjuicio de las doscientas treinta y tres (233) Víctimas, expresado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante el Informe No. 34-2002-JUS/CNDH-SE de fecha 18-04-2002, ratificado por la Resolución Suprema No. 065-2003-JUS de fecha 15-05-2003, reiterado ante la Comisión Interamericana mediante los Informes 38-2004-JUS/CNDH-SE de fecha 22-06-2004, 52-2004-JUS/CNDH-SE de fecha 03-09-2004, 61-2004-JUS/CNDH-SE de fecha 28-09-2004, y reafirmado por el Estado ante la Comisión Interamericana por el Informe Sobre Observaciones del Fondo No. 120-2007-JUS/CNDH-SE-CESAPI de fecha 15-08-2007, **no sólo constituye una mera declaración sino que está debidamente sustentado y acreditado de los acontecimientos descritos en la parte de Fundamentos de hecho del presente Escrito.**

9.8.1.- El mencionado Reconocimiento de Responsabilidad Internacional, a criterio de nuestra parte, como a criterio de la Comisión Interamericana, **implica un Reconocimiento de Responsabilidad total, es decir sobre la totalidad de los hechos respecto a la vulneración del artículo 25.1 de la Convención, sobre la totalidad de los daños de Orden Material e Inmaterial que la referida vulneración ha producido en perjuicio de las Víctimas de este Proceso, y sobre la totalidad de las pretensiones de reparación de las Víctimas.**

9.8.2. Asimismo **conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y conforme así puntualmente lo ha referido el propio Estado** en su Informe de Observaciones sobre el Fondo en el trámite del Proceso ante la Comisión Interamericana, No. 120-2007-JUS/CNDH-SE-CESAPI de fecha 15-08-2007, el mencionado Reconocimiento de Responsabilidad que abarca la totalidad de los hechos como de las pretensiones, **ha producido efectos jurídicos dentro del Proceso ante la Corte Interamericana**, esto es, efectos jurídicos bajo los cuales tanto la Comisión Interamericana como esta Representación de las Víctimas actuaron en el citado Proceso ante la Comisión Interamericana, **por lo que el Estado Peruano en virtud del Principio Jurídico del Estoppel, no podría asumir una conducta diferente o contradictoria de la asumida en el Proceso ante la Comisión Interamericana.**

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO AGRAVADA.-

9.8.3.- Finalmente, el Reconocimiento de Responsabilidad Internacional, expresado por el Estado mediante el Informe No. 34-2002-JUS/CNDH-SE de fecha 18-04-2002, ratificado por la Resolución Suprema No. 065-2003-JUS de fecha 15-05-2003, reiterado ante la Comisión

Interamericana mediante los Informes Nos. 38-2004-JUS/CNDH-SE de fecha 22-06-2004, 52-2004-JUS/CNDH-SE de fecha 03-09-2004, 61-2004-JUS/CNDH-SE de fecha 28-09-2004, en los que expresamente se pone a disposición de la Comisión Interamericana y de nuestra parte con objeto de formular una propuesta de Solución Amistosa, en los que asimismo ha manifestado puntual y reiteradamente que viene haciendo las gestiones necesarias para proponer una Solución Amistosa fundada en el respeto a los derechos consagrados por la Convención Americana, sin que haya cumplido con efectuar propuesta alguna que esté fundada en el artículo 48 (1) (f) de la Convención; así como también los puntuales compromisos de cumplir con la Recomendación contenida en el Informe de Fondo No. 8/09 de la Comisión Interamericana, que el Estado Peruano ha expresado en las dos (02) solicitudes de prórroga del plazo (06 meses) que ha formulado para el referido cumplimiento, sin que a la postre haya cumplido con implementar la Recomendación de la Comisión; **determinan que en el trámite del presente Proceso por ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana considere que la Responsabilidad Internacional del Estado** con respecto a la vulneración del artículo 25.1 de la Convención, **sea una Responsabilidad agravada, puesto que no obstante todos los ofrecimientos y compromisos que ha asumido el Estado, y a pesar que se le han otorgado todas las facilidades para que de curso a la Reparación de los efectos que la indicada vulneración del artículo 25.1 de la Convención ha producido en las Víctimas, finalmente no ha realizado Reparación alguna, ni ha cumplido con implementar la Recomendación de la Comisión, originando su Demanda Internacional por ante esta Corte Interamericana;** situación la cual rogamos a la honorable Corte Interamericana se sirva tomar en consideración al momento de resolver.

X.- RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL ADICIONAL DEL ESTADO PERUANO, ARTICULOS 21.1 y 21.2 DE LA CONVENCION AMERICANA.-

10.- Tal como ya se ha referido en la parte de Fundamentos de hecho, como consecuencia de la aplicación retroactiva del Decreto Ley No. 25876, la Empresa SEDAPAL procesó acciones referentes a la Rebaja de Remuneraciones a partir del mes de Diciembre de 1992, Rebaja Retroactiva de Remuneraciones por el período Enero a Noviembre de 1992 y Omisión de Incremento de Remuneraciones a través del Sistema de Reajuste de Ratios Salariales a partir del mes de Julio de 1992.

10.1.- Pues bien, **por tratarse de Remuneraciones Mensuales que los doscientos treinta y tres (233) Trabajadores – Víctimas ya venían percibiendo de manera uniforme y sucesiva mes a mes como producto de su Trabajo, y que como tales ya formaban parte de su patrimonio personal, la afectación producida que implica una puntual sustracción y/o**

apropiación de dichos bienes en uso y disfrute por los Trabajadores – Víctimas sin el pago de una indemnización justa, determina como conclusión inobjetable, que el Estado ha incurrido además en la vulneración de los artículos 21.1 y 21.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

10.2.- Por consiguiente, adicionalmente a la vulneración del artículo 25.1 de la Convención Americana reconocida puntualmente por el Estado, y adicionalmente a la violación del artículo 1.1 del referido Instrumento Internacional, que en conexión con el anterior, asimismo le establece la Comisión, **la Corte Interamericana se servirá advertir, que también el Estado Peruano ha violado en perjuicio de los doscientos treinta y tres (233) Víctimas, los artículos 21.1 y 21.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.**

XI.- SENTENCIAS CON LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA Y CON LA CONDICION DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA.-

11.- El informe del Estado Peruano No. 120-2007-JUS/CNDH-SE-CESAPI de fecha 15-08-2007 remitido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante el que reafirma el Reconocimiento de Responsabilidad del Estado respecto a la vulneración del artículo 25 de la Convención y en el que expresa que dicho Reconocimientos produce efectos jurídicos dentro del Proceso ante el Sistema Interamericano, menciona también, que las observaciones sobre el fondo entonces, sólo estarán destinadas a formular de manera clara cuales son los obstáculos que han impedido al Estado Peruano arribar a una Solución Amistosa.

11.1.- Dentro de estos obstáculos el estado afirma, que el principal impedimento para otorgar las reparaciones, lo ha constituido la Sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de fecha 21-07-1999, por la que se declara constitucional la aplicación retroactiva del Decreto Ley No. 25876, la misma que alega tiene la calidad de Cosa Juzgada.

11.2.- Al respecto, la Corte Interamericana, en la Sentencia de fecha 07-02-2006 expedida en el caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, párrafo No. 167, ha establecido que, "La Corte considera que una Sentencia con carácter de Cosa Juzgada tiene que ser necesariamente cumplida debido a que en ella se adopta una decisión de forma definitiva, otorgando certeza sobre el derecho o controversia discutida sobre el caso concreto, y tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad".

11.3.- Sin embargo, la propia Corte Interamericana y así lo ha reconocido el propio Estado en el Informe antedicho, se ha pronunciado en otros

casos, en que eventualmente puede discutirse la autoridad de Cosa Juzgada de una decisión, cuando ésta afecta derechos de individuos protegidos por la Convención y se demuestra que existe causal de cuestionamiento de la Cosa Juzgada.

11.3.1.- En efecto, la Corte Interamericana, en la Sentencia de fecha 22-11-2004 expedida en el caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, párrafo 131, ha establecido que, "El desarrollo de la Legislación y de la Jurisprudencia Internacionales, ha permitido el examen de la llamada Cosa Juzgada Fraudulenta, que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad".

11.4.- En el presente caso, la honorable Corte Interamericana se servirá advertir, que la autoridad de la Cosa Juzgada, alcanza inocultablemente a la Sentencia de fecha 12-02-1992 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, a través de la cual se reconoció el derecho de los Trabajadores – Víctimas a la percepción del goce del Sistema de Reajuste de Remuneraciones de Ratios Salariales, el mismo que fue eliminado inconstitucionalmente por el Decreto Ley No. 25876. Mientras que la condición de la Cosa Juzgada Fraudulenta, le alcanza inobjetablemente a la Sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de fecha 21-07-1999, por la que se declara constitucional la aplicación retroactiva del Decreto Ley No. 25876, en contravención a expresas garantías constitucionales y en vulneración de sendas garantías Convencionales, como lo es el artículo 25.1 de la Convención, Sentencia en la que se observa incuestionablemente que los jueces que la suscribieron no obraron con independencia ni con imparcialidad.

11.5.- Por consiguiente, la única Sentencia a la que el Poder Ejecutivo estaba obligado a cumplir, y que contrariamente vulneró con la aplicación del Decreto Ley No. 25876, que además fue retroactiva, es la Sentencia de fecha 12-02-1992 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, a través de la cual se reconoció el derecho de los Trabajadores – Víctimas a la percepción del goce del Sistema de Reajuste de Remuneraciones de Ratios Salariales.

XII. REPARACIONES.-

12.- Es principio del Derecho Internacional, que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente.

12.1.- Al respecto, el artículo 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos puntualiza que, "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que

se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa Indemnización a la parte lesionada”.

12.1.1.- La Corte Interamericana en su reiterada y uniforme Jurisprudencia, ha indicado, que el artículo 63.1 de la Convención, recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los Principios Fundamentales del Derecho Internacional Contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la Responsabilidad Internacional de éste por la violación de una Norma Internacional, con el consecuente deber de Reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

12.1.2.- La Corte Interamericana, en su reiterada jurisprudencia ha determinado que se considera **Parte Lesionada**, a aquellas personas que han sido declaradas Víctimas de violaciones de algún derecho consagrado en la Convención. Asimismo la Corte ha indicado que las presuntas Víctimas deben estar señaladas en la Demanda como en el Informe de la Comisión emitido según el artículo 50 de la Convención.

12.1.3.- Consecuentemente **la Parte Lesionada para efectos de las Reparaciones que tendrá a bien dictar la Corte Interamericana, la constituyen las doscientas treinta y tres (233) Víctimas**, que señala la Comisión Interamericana en el numeral 1 del Informe No. 8/09 emitido conforme al artículo 50 de la Convención, así como en el numeral 1 de la Demanda interpuesta por la Comisión que da lugar al presente Proceso, y en el numeral 5 del presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas correspondiente a esta parte.

12.2.- Asimismo, la Corte Interamericana en su jurisprudencia constante ha desarrollado los conceptos de **Daño Material y de Daño Inmaterial o Daño Moral**, así como los supuestos en que corresponde su indemnización.

12.2.1.- Así la Corte ha establecido que, **“El Daño Material**, supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las Víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.

12.2.2.- Del mismo modo la Corte ha establecido, **“Que el Daño Inmaterial o Daño Moral**, puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la Víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativo para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la Víctima o de su familia”.

XIII.- PRETENSIONES DE REPARACION.-

DAÑO MATERIAL.-

13.- Teniéndose en cuenta la definición del Daño Material desarrollado por la Corte Interamericana, y teniéndose en cuenta que como consecuencia de la aplicación retroactiva del Decreto Ley No. 25876, la Empresa SEDAPAL procesó acciones referentes a la Rebaja de Remuneraciones de los Trabajadores – Víctimas, a partir del mes de Diciembre de 1992, Rebaja Retroactiva de Remuneraciones por el período Enero a Noviembre de 1992 y Omisión de Incremento de Remuneraciones a través del Sistema de Reajuste de Ratios Salariales a partir del mes de Julio de 1992, **esta parte estima como consideración mínima elemental de Reparación del Daño Material, que el Estado Peruano debe restituir las Remuneraciones, y demás Beneficios Económicos, que el Estado a través de la Empresa SEDAPAL ha sustraído y que se ha apropiado indebidamente de los Trabajadores Víctimas, más los intereses legales que dichas Remuneraciones y Beneficios han devengado durante el tiempo que han permanecido en poder del Estado Peruano.**

LIQUIDACION PERICIAL DE PARTE DE LAS VICTIMAS.-

13.1.- Bajo el citado contexto, adjunto presentamos a consideración de la Corte Interamericana, en calidad de Liquidación Pericial de esta parte, nuestras Pretensiones de Reparación por Daño Material, que asciende a la suma de **S/. 30'334,725.87 (Treinta Millones Trescientos Treinta y Cuatro Mil Setecientos Veinticinco y 87/100 Nuevos Soles)**, actualizada al 15-04-2010, fecha esta última límite para la presentación del presente Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas por esta parte, **Liquidación la cual ha sido practicada por un Perito Peruano y dando cumplimiento estricto a los Lineamientos Periciales establecidos por el propio Estado Peruano a través del Informe No. 1-2005-MTPE/ATAD de fecha 07-01-2005 del Ministerio de Trabajo**, que fuera remitido al Ministerio de Justicia en el marco del proceso de colaboración especializada que fuera solicitado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia para presentar una propuesta de Solución Amistosa de este caso. **Esta Liquidación cuantifica puntualmente las Remuneraciones y la Compensación por Tiempo de Servicios, más intereses, que el Estado Peruano ha sustraído y que se ha apropiado indebidamente de los Trabajadores – Víctimas como consecuencia de la aplicación retroactiva del Decreto Ley No. 25876, desde el 01-07-1992 hasta el 15-04-2010**, por los períodos en los que el Sistema de Ratios Salariales estuvo vigente conforme a las precisiones establecidas por el Ministerio de Trabajo, esto es, desde el 23 de octubre de 1992 hasta el 31 de octubre de 1992, y desde el 27 de noviembre de 1992 hasta el 15 de abril de 2010. Comprende un (01) Cuadro Resumen Consolidado de Reintegros más Intereses, así como dos (02) Cuadros de Resumen General del 1er. y 2do. Grupos, y doscientos treinta y tres (233)

Cuadros Individuales, conteniendo el detalle Individual correspondiente a cada uno de los 233 trabajadores materia del presente Proceso.

RESERVA DE ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION PERICIAL.-

13.1.1.- Dejamos expresa constancia a la Corte Interamericana, **de nuestra reserva para continuar actualizando nuestra Liquidación Pericial de Parte, hasta la fecha en la que el Estado Peruano cumpla con el pago de la Reparación del Daño Material,** puesto que por haberse materializado la afectación sobre Remuneraciones Mensuales, que se perciben mes a mes, las afectaciones continúan perpetrándose igualmente mes a mes, incluso en los actuales momentos, hasta la solución definitiva del conflicto, la misma que se concretará sólo en la fecha en la que el Estado Peruano cumpla con el pago de la Reparación por Daño Material.

TRASLADO DE LIQUIDACION PERICIAL DE PARTE DE LAS VICTIMAS, REQUERIMIENTO DE LIQUIDACION PERICIAL DEL ESTADO Y PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SOBRE EL QUANTUM DE LA REPARACION POR DAÑO MATERIAL.-

13.2.- La Responsabilidad Internacional del Estado respecto de la vulneración del artículo 25.1 de la Convención en perjuicio de las doscientas treinta y tres (233) Víctimas, **no sólo está debidamente acreditada de autos, sino que el Estado ha expresado, ha ratificado, ha reiterado y reafirmado puntualmente durante todo el trámite del Proceso por ante la Comisión Interamericana, su Reconocimiento de Responsabilidad Internacional y consecuentemente su obligación de Reparación.**

13.2.1.- Asimismo, el Estado ha manifestado reiteradamente a la Comisión en la etapa de Solución Amistosa, y finalmente **en el Informe No. 07-2010-JUS/PPES de fecha 08-01-2010 de la Procuraduría Pública Supranacional del Ministerio de Justicia, Numeral 3.2.,** que la extrema diferencia entre las posiciones de las partes al mantenerse inquebrantables en sus pretensiones (**referidas principalmente al cálculo de la Reparación Patrimonial que se busca obtener en este Proceso Internacional**), explica el fracaso de la Comisión Especial de Alto Nivel, creada por la Resolución Suprema No. 226-2009-PCM, que no pudo llegar a un Acuerdo de Solución Amistosa, pese a las gestiones realizadas.

13.2.2.- Del pronunciamiento referido del Estado, se advierte que durante el trámite de Implementación de la Recomendación expedida por la Comisión Interamericana, el acceso a un recurso efectivo en los términos del artículo 25 de la Convención para lograr la Reparación que corresponde a las Víctimas, no ha resultado eficaz, sino por el contrario ha devenido en un instrumento de dilación y de abuso por parte del Estado que ha continuado

prolongando esta Reclamación, la misma que ya supera a los diecisiete (17) años, con la aparente finalidad de dejarle la herencia de este Proceso al próximo Gobierno.

13.2.3.- Consecuentemente, del pronunciamiento del Estado antes referido y de su Responsabilidad Internacional, que como hemos mencionado, no sólo esta acreditada de autos, sino que está expresada, ratificada, reiterada y reafirmada puntualmente durante todo el trámite del Proceso por ante la Comisión Interamericana, es posible concluir que **el único punto controvertido en este Proceso resulta ser precisamente el quantum de la Reparación**, del mismo que el Estado se ha negado deliberada e interesadamente establecer durante todo este tiempo, ya sea mediante la conformidad de nuestra Liquidación Pericial (que le ha sido repetidamente presentada en cada oportunidad de actualización), o ya sea mediante la presentación de su Liquidación Pericial de Parte que contradiga válidamente a nuestra Liquidación, siendo que inclusive el Estado se ha negado a cuantificar los montos pese a que el Ministerio de Trabajo, Entidad conformante del propio Estado, a quien se le solicitó su colaboración especializada, estableció mediante Informe Pericial No. 1-2005-MTPE/ATAD de fecha 07-01-2005 las pautas y lineamientos en que corresponde se cuantifique la reparación de los derechos violados.

13.2.4.- Por lo que, atendiendo a la situación expuesta, en la que el único punto controvertido en este Proceso resulta ser el quantum de la Reparación y en la que el acceso a un recurso efectivo en los términos del artículo 25 de la Convención, no ha resultado eficaz para el logro de la Reparación a las Víctimas; solicitamos respetuosamente a la Corte Interamericana: a) Que bajo los términos del artículo 41.3 del Reglamento de la Corte, **se sirva correr traslado al Estado Peruano de nuestra Liquidación Pericial de Parte por Daño Material, y requerirle su conformidad o en su defecto, la presentación por el Estado de su Liquidación Pericial de Parte por Daño Material que contradiga válidamente a nuestra Liquidación**; y, b) Que luego del trámite precedente la Corte Interamericana, **tenga a bien resolver puntualmente sobre el quantum de la Reparación por Daño Material que corresponde a cada una de las Víctimas en el presente Proceso**.

DAÑO INMATERIAL O DAÑO MORAL.-

13.3.- Por otro lado, para la determinación de nuestras pretensiones de Indemnización por Daño Inmaterial o Moral, se ha tenido en cuenta la definición del Daño Inmaterial o Daño Moral, desarrollado por la Corte Interamericana, así como se ha tenido en consideración que el conflicto suscitado con el Estado materia de esta Reclamación Internacional, tiene una duración mayor a los diecisiete (17) años, contados desde el 01-12-1992 fecha de inicio de las violaciones por la Empresa SEDAPAL, y se ha tenido en cuenta

también, que durante este tiempo: a) Los Trabajadores – Víctimas han sido objeto de sufrimientos de orden psicológico y/o emocional, que suponen las angustias, incertidumbres, expectativas y frustraciones, que origina un litigio judicial de extraordinaria duración mayor a los diecisiete (17) años para obtener el reconocimiento de su derecho y el pago de la reparación que legítimamente les corresponde; b) Los Trabajadores – Víctimas han sido objeto de sufrimientos de orden psicológico y/o emocional, que suponen las angustias, incertidumbres y frustraciones, que han originado las diversas formas de represalia que ha desarrollado la Empresa SEDAPAL a causa de esta Reclamación, tanto en la Jurisdicción Interna como en la Internacional, mediante la congelación de sus salarios sin derecho a aumento por más de dos (02) años consecutivos, y luego mediante la indebida ubicación en la sub categoría más baja de su Nivel Jerárquico - Salarial a pesar de tener los méritos suficientes para merecer la sub categoría más alta (cada Nivel Jerárquico – Remunerativo de la actual Estructura, tiene 4 sub categorías); y, c) Los Trabajadores – Víctimas han sido objeto de sufrimientos de orden psicológico y/o emocional, que suponen las angustias, incertidumbres y frustraciones, que han originado las diversas formas de represalia que ha desarrollado la Empresa SEDAPAL a causa de esta Reclamación, tanto en la Jurisdicción Interna como en la Internacional, que han culminado en el despido de su Centro de Trabajo, de más del 50% de los Trabajadores – Víctimas, materia del presente Proceso Internacional.

13.3.1.- Los hechos referidos, evidentemente han ocasionado una alteración del ritmo normal de las vidas, y de las condiciones de existencia de cada uno de los trabajadores – víctimas y de sus respectivas familias, alteración ésta que la Corte Interamericana considera inexorablemente en su uniforme Jurisprudencia, y que en el presente caso estamos seguros, sabrá considerar también independientemente de las reparaciones por Daño Material, como Justa Indemnización por el Daño Inmaterial o Daño Moral sufrido.

13.3.2.- En el presente caso nuestra parte ha considerado como monto prudencial de Reparación por Daño Inmaterial o Daño Moral, el pago de la suma de de US \$ 70,000.00 (Setenta Mil y 00/100 Dólares Americanos) por cada Víctima, y que en conjunto por las doscientas treinta y tres (233) Víctimas, asciende a la suma de US \$ 16'310,000.00 (Dieciseis Millones Trescientos Diez Mil y 00/100 Dólares Americanos) y que al cambio representa la suma de **S/. 48'342,840.00 (Cuarenta y Ocho Millones Trescientos Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cuarenta y 00/100 Nuevos Soles)**, la misma que esperamos la Corte Interamericana de Derechos Humanos se sirva señalar equitativamente como Justa Indemnización por el Daño Inmaterial o Daño Moral sufrido por las Víctimas.

13.3.3.- Hacemos presente que un total de 132 Víctimas han manifestado mediante Declaración ante Notario Público (affidavit), los hechos que consideran objeto de lesión inmaterial o moral, por lo que solicitamos a la Corte Interamericana se sirva tener en cuenta estas declaraciones al momento de resolver.

COSTAS Y GASTOS.-

13.4.- La Corte Interamericana ha señalado en su Jurisprudencia constante, "Que las Costas y Gastos están comprendidos en el concepto de Reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las Víctimas, sus familiares o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel Nacional como Internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una Sentencia Condenatoria. Asimismo ha señalado que en cuanto a su reembolso corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la Jurisdicción Interna, así como los generados en el curso del Proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la Jurisdicción Internacional de la protección de los Derechos Humanos. Y que, ésta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable".

13.4.1.- En el presente caso, con respecto al monto de reembolso de las Costas y Gastos realizados por esta parte con motivo de esta Reclamación Internacional, por la imposibilidad de acreditación de algunos gastos y con el objeto de simplificar el trámite y evitar recargar más las importantes y delicadas labores del Tribunal Internacional, solicitamos respetuosamente, que sea el justo y equitativo criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien establezca el monto que se deberá reembolsar por el citado concepto.

BENEFICIARIOS.-

13.5.- En atención a la naturaleza y destino de las violaciones perpetradas por el Estado Peruano, los Beneficiarios de las Reparaciones que la Corte Interamericana se servirá Ordenar al Estado Peruano, son las doscientas treinta y tres (233) Víctimas mencionadas en el Numeral 1 de la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Numeral 1 del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 8/09 de la Comisión Interamericana, y en el numeral 5 del presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, solicitando nuestra parte a este Tribunal Internacional, que en el caso de las Víctimas fallecidas, se consideren como beneficiarios a sus derecho habientes.

XIV.- PETITORIO.-

14.- En atención a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos precedentemente, esta Representación tiene a bien solicitar respetuosamente a la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

14.1.- Que concluya y declare, que el Estado de Perú es responsable por la violación del Derecho a la Protección Judicial, establecido en el artículo 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y adicionalmente por la violación al Derecho a la Propiedad Privada, previsto por los artículos 21.1 y 21.2 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales de respeto y garantía consagradas por el artículo 1.1. del citado Instrumento Internacional, en perjuicio de las doscientas treinta y tres (233) Víctimas mencionadas en este Escrito.

14.2.- Que como consecuencia de lo anterior, se Ordene al Estado de Perú:

14.2.1.- El pago de la Reparación por el Daño Material inferido a cada una de las doscientas treinta y tres (233) Víctimas, conforme a la Liquidación Pericial de Reparaciones por Daño Material, que la honorable Corte se servirá aprobar en este Proceso.

14.2.2.- El pago de una Justa Indemnización a cada una de las doscientas treinta y tres (233) Víctimas, por el Daño Inmaterial o Moral que se les ha infringido, y que la honorable Corte se servirá determinar en este Proceso.

Y,

14.2.3.- El pago de las Costas y Gastos en que se ha incurrido, y que la honorable Corte se servirá establecer conforme a su justo y equitativo criterio.

XV.- MEDIOS PROBATORIOS.-**PRUEBA DOCUMENTAL:**

15.- La Representación de las Víctimas, solicita respetuosamente a la honorable Corte Interamericana, admita las instrumentales que sustentan las consideraciones de hecho y de derecho del presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, las mismas que ofrecemos y que han sido presentadas previamente por la Comisión Interamericana y/o que presentamos seguidamente con el presente documento:

15.1.- Liquidación Pericial de esta Parte que cuantifica los daños materiales y nuestras Pretensiones de Reparación por Daño Material. **(Anexo No. 1)**. Sobre la que, bajo los términos del artículo 41.3 del Reglamento de la Corte, solicitamos a la Corte Interamericana se sirva correr traslado al Estado Peruano y requerirle su conformidad o en su defecto, la presentación por el Estado de su Liquidación Pericial de Parte por Daño Material que contradiga válidamente a nuestra Liquidación.

15.2.- El Informe Pericial Técnico Contable de doña **LILY ISABEL ALBORNOZ CASTRO**, Ciudadana Peruana identificada con Documento Nacional de Identidad del Estado de Perú N° 08211597, Economista de Profesión, con Registro del Colegio de Economistas de Lima No. 3395, Perito perteneciente al Registro de Peritos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima, de la Corte Superior de Justicia de Lima – Norte y de la Corte Superior de Justicia del Callao, con Registro REPEJ No. 04-01-00477-1999, Informe Pericial rendido mediante Declaración ante Notario Público (affidávit), respecto de la forma como se ha cuantificado los montos de Reparación por Daño Material de las doscientas treinta y tres (233) Víctimas del presente Proceso. **(Anexo No. 2)**.

15.2.1.- Curriculum Vitae y datos de contacto, de doña **LILY ISABEL ALBORNOZ CASTRO**, Perito Peruana ofrecida por esta Representación. **(Anexo No. 3)**.

15.3.- Cuadro Consolidado de Estimación de Reparación por el Daño Inmaterial o Moral. **(Anexo No. 4)**.

15.4.- El Testimonio, de 132 Trabajadores – Víctimas, rendidos mediante Declaración ante Notario Público (affidávit), con respecto a los daños de Orden Inmaterial o Moral de los que han sido objeto, como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado Peruano que son materia del presente Proceso, **(Anexo No. 5)**.

15.5.- Documentación referente a la existencia legal, Registro, Estatuto, atribuciones y Representación, del Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de SEDAPAL - SIFUSE **(Anexo No. 6)**, consistente en:

- Inscripción del Sindicato de fecha 18-11-1991;
- Inscripción del Estatuto de fecha 18-11-1991;
- Resolución de fecha 04-02-1998 que tiene presente el nuevo texto del Estatuto;
- Resolución de fecha 20-09-2006, por la que se Toma Conocimiento de la Modificación de nuestro Estatuto Sindical.
- Texto Modificado de Estatuto Sindical (Texto vigente);
- Resolución de fecha 24-11-2009 que toma Conocimiento de la Junta Directiva del SIFUSE (Junta Directiva vigente).
- Decreto Supremo No. 010-2003-TR.

15.6.- Poder de Representación del Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de SEDAPAL – SIFUSE y de las doscientas treinta y tres (233) Víctimas materia del presente Proceso, a favor de nuestro Representante Dr. Juan José Tello Harster, extendido mediante Escritura Pública de fecha 10-03-2010, otorgada por ante el Notario Público de Lima Dr. Fernando Loayza Bellido **(Anexo No. 7)**.

15.7.- Escala de los Ratios Salariales o Coeficientes de Variación, establecidos por el Directorio de SEDAPAL y por la Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE (hoy Fondo Nacional de Financiamiento del Estado – FONAFE) **(Anexo No. 8)**.

15.8.- Sentencia del 16 Juzgado Civil de Lima de fecha 03-12-1990, que estableció en 1ra. Instancia el derecho al goce del Sistema de Ratios Salariales. **(Anexo No. 9)**.

15.9.- Dictamen Fiscal de la 5ta. Fiscalía Superior en lo Civil de Lima, de fecha 11-02-1991, que opina porque se Confirme la Sentencia del 16 Juzgado Civil de Lima. **(Anexo No. 10)**.

15.10.- Sentencia de la 5ta. Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fecha 29-05-1991, que Confirma en 2da. Instancia a la Sentencia del 16 Juzgado Civil de Lima. **(Anexo No. 11)**.

15.11.- Dictamen Fiscal de la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo, de fecha 12-11-1991, que opina porque se declare No Haber Nulidad, en la Sentencia de Vista, de la 5ta. Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fecha 29-05-1991, que Confirma a la Sentencia del 16 Juzgado Civil de Lima. **(Anexo No. 12)**.

15.12.- Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 12-02-1992, que en 3ra. y última Instancia, declara No Haber Nulidad en la Sentencia de Vista de la 5ta. Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fecha 29-05-1991, que Confirmando la Apelada, Declara Fundada la Acción de Amparo interpuesta por los Funcionarios contra SEDAPAL. **(Anexo No. 13)**. Sentencia que con relación a este caso, tiene la plena **Autoridad de la Cosa Juzgada,**

15.13.- Acta de Acuerdos de Transacción Extrajudicial, suscrita con fecha 23-06-1992, entre la Empresa SEDAPAL y los Funcionarios, en la que se puede advertir: a) **Clausula Quinta,** que el Proceso de Ejecución de la Sentencia ejecutoriada antes referida no fue un Proceso pacífico, puesto que SEDAPAL se negó por todos los medios a dicha ejecución, siendo que para el cumplimiento de la Orden Judicial fue necesario ejecutar por medio del mismo 16 Juzgado Civil de Lima, Acciones Cautelares de Embargo a SEDAPAL, luego

de lo cual, recién esta Empresa procedió al cumplimiento del Mandato Judicial, efectuando el pago de las Remuneraciones devengadas en tres cuotas; b) **Cláusula Séptima**, que la expedición del Decreto Ley No. 25876 no tuvo un carácter general sino un carácter específico para el caso de la Acción de Amparo ganada por los Funcionarios a la Empresa SEDAPAL, con destino a eliminar el Sistema de Ratios Salariales; y, c) **Cláusula Séptima, que dicho carácter específico fue originado por la propia Empresa SEDAPAL** como un acto de represalia a la referida Acción Judicial de Amparo, interpuesta por los Trabajadores afectados, dado que esta Empresa elaboró el proyecto de Norma Legal, realizó las gestiones de trámite correspondientes, y obtuvo ante el Gobierno de la Dictadura de entonces (Gobierno del ex Presidente Fujimori), la expedición de dicho Decreto Ley. **(Anexo No. 14).**

15.14.- Sentencia No. 227-95 de fecha 26-07-1995 del 18 Juzgado de Trabajo de Lima, que corre adjunta a la Demanda presentada por la Comisión Interamericana en el Anexo No. 10 de su Respaldo Probatorio, para acreditar las consideraciones expuestas en los numerales 6.13, 6.13.1 y 6.13.2 del presente Escrito.

15.15.- Sentencia de fecha 30-09-1996 de la 2da. Sala Laboral de la Corte Superior de Lima, que corre adjunta a la Demanda presentada por la Comisión Interamericana en el Anexo No. 12 de su Respaldo Probatorio, para acreditar las consideraciones expuestas en el numeral 6.14 del presente Escrito, referentes a que, **"El derecho de los demandantes al reajuste de sus remuneraciones en base a la Estructura de Ratios Salariales hasta el 25-11-1992 (fecha de expedición del Decreto Ley No. 25876), está claramente establecido no sólo en este Proceso sino en las Acciones de Amparo seguidas entre las mismas partes"**.

15.16.- Sentencia de fecha 21-07-1999 de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la época de la Dictadura, que corre adjunta a la Demanda presentada por la Comisión Interamericana en el Anexo No. 13 de su Respaldo Probatorio, la que considerando constitucional la aplicación retroactiva del Decreto Ley No. 25876, declara Fundado el Recurso de Casación interpuesto por la Empresa SEDAPAL y Revoca la decisión favorable a los Trabajadores. Esta Sentencia la Corte Interamericana se servirá advertir, tiene la **condición de la Cosa Juzgada Fraudulenta**, por cuanto declara constitucional la aplicación retroactiva del Decreto Ley No. 25876, en contravención a expresas garantías constitucionales y en vulneración de sendas garantías Convencionales, como lo es el artículo 25.1 de la Convención, Sentencia en la que se observa incuestionablemente que los jueces que la suscribieron no obraron con independencia ni con imparcialidad.

15.17.- Sentencia de fecha 26-07-1996 del 13 Juzgado de Trabajo de Lima, que corre adjunta a la Demanda presentada por la Comisión Interamericana en el Anexo No. 14 de su Respaldo Probatorio, la misma que, **"Declaró Fundada la Demanda, bajo el sustento que el Decreto Ley No.**

25876 había sido aplicado retroactivamente en violación de expresas garantías constitucionales. Asimismo, el 13 Juzgado de Trabajo de Lima, Ordenó la restitución de las remuneraciones rebajadas y descontadas".

15.18.- Sentencia de fecha 12-12-2000 del 13 Juzgado de Trabajo de Lima, que corre adjunta a la Demanda presentada por la Comisión Interamericana en el Anexo No. 15 de su Respaldo Probatorio, expedida nueve meses después de haber interpuesto nuestra Reclamación Internacional por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la misma que declaró Infundada la Demanda, con base en que, **"En un caso similar al de la presente litis, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, con fecha 21-07-1999 estableció pronunciamiento específico y definitivo sobre los hechos y derechos materia de la litis en el Expediente No. 619-97, mediante la cual se ventilaron exactamente los mismos conceptos controvertidos en este Proceso"**. Esta última Sentencia del 13 Juzgado de Trabajo de Lima, no fue apelada por los Trabajadores, por encontrarse ya la materia controvertida en dicho Proceso de la Jurisdicción interna, en el conocimiento de la Jurisdicción Supranacional de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

15.19.- Informe No. 34-2002-JUS/CNDH-SE de fecha 18-04-2002, que corre adjunto a la Demanda presentada por la Comisión Interamericana en el Anexo No. 16 de su Respaldo Probatorio, mediante el cual el Estado Peruano reconoce Responsabilidad Internacional, respecto a la vulneración del artículo 25 de la Convención Americana.

15.20.- Resolución Suprema No. 065-2003-JUS de fecha 15-05-2003, mediante la cual el Estado ratifica su Reconocimiento de Responsabilidad Internacional, y además designa una Comisión Multisectorial con el encargo de arribar a Acuerdos de Solución Amistosa, la cual no concluyó en ningún acuerdo. **(Anexo No. 15)**.

15.21.- Informe No. 38-2004-JUS/CNDH-SE de fecha 22-06-2004 remitido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco reiterativo del contexto de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional, en el que el Estado Peruano, manifestó, "Que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, **viene realizando gestiones y acciones que coadyuven a materializar una eventual Solución Amistosa**". **(Anexo No. 16)**.

15.22.- Informe No. 52-2004-JUS/CNDH-SE de fecha 03-09-2004 remitido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el marco reiterativo del contexto de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional, en el que el Estado Peruano, manifestó, "Que esta parte (el Estado), viene realizando diversas gestiones a fin de contar con todas las herramientas necesarias, para formular una propuesta de Solución Amistosa, justa y fundada en derecho". Asimismo, agregó, "Que esta parte (el Estado), a fin de contar con una opinión técnica – jurídica sobre las pretensiones del

SIFUSE, y considerando que no cuenta con personal especializado en derecho laboral, solicitó el apoyo de una Consultoría Externa y del Ministerio de Trabajo". (Anexo No. 17).

15.23.- Oficio No. 254-2005-MTPE/DVMT de fecha 20-01-2005 del Vice Ministro de Trabajo mediante el cual y dando atención a la solicitud de apoyo de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, le remite la opinión especializada del Ministerio de Trabajo que le fuera solicitada, adjuntándole el Informe Pericial No. 1-2005-MTPE/ATAD de fecha 07-01-2005, mediante el cual se establecen los lineamientos periciales sobre los que correspondía practicar la Liquidación Pericial del Daño Material causado a las Víctimas, y en mérito del cual se ha practicado la Liquidación Pericial presentada por esta Parte. (Anexo No. 18).

15.24.- Informe No. 61-2004-JUS/CNDH-SE de fecha 28-09-2004 remitido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el marco reiterativo del contexto de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional, en el que el Estado Peruano, manifestó, "Tal como se puede apreciar en los puntos expuestos anteriormente, esta parte continúa realizando las acciones necesarias, a fin de contar con las herramientas necesarias, para poder formular una propuesta de Solución Amistosa, fundada en el respeto de los derechos consagrados en la Convención". (Anexo No. 19).

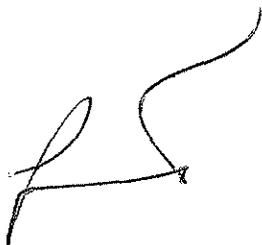
15.25.- Informe No. 120-2007-JUS/CNDH-SE-CESAPI de fecha 15-08-2007 remitido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por el Estado Peruano, en el que expresa sus observaciones sobre el Fondo en el Procedimiento ante la Comisión Interamericana, y en el que el Estado manifestó, reafirmando su Reconocimiento de Responsabilidad Internacional, "Que el Estado Peruano había expresado Reconocimiento de Responsabilidad Internacional respecto de la vulneración del artículo 25 de la Convención Americana. Que este Reconocimiento de Responsabilidad Internacional se ha mantenido a la fecha y que de conformidad con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal Reconocimiento produce efectos jurídicos dentro del Proceso ante el Sistema Interamericano. Y, que, en el presente Informe no se pretende discutir si existió o no una vulneración del precitado artículo 25 de la Convención Americana". (Anexo No. 20).

Por Tanto:

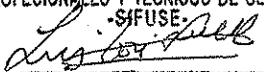
Sírvase la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, tener por presentado el presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas que corresponde a esta parte, admitir los Medios Probatorios ofrecidos y/o presentados con este Escrito, disponer la continuación del trámite que corresponda, y oportunamente emitir Sentencia

Inapelable, mediante la cual se establezca la inculcable Responsabilidad del Estado Peruano respecto de los hechos que configuran la vulneración en perjuicio de las 233 Víctimas, de los artículos 21.1, 21.2, 25.1 en relación con el artículo 1.1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y mediante la cual en expresa Declaración de Justicia, se condene al Estado al pago de las Reparaciones por Daño Material, al pago de las Reparaciones por Daño Inmaterial o Moral y al pago de las Costas y Gastos, que se describen en los párrafos que preceden.

Lima, 05 de Abril de 2010.



JUAN JOSE TELLO HARSTER
Abogado
Representante de las Víctimas

SINDICATO DE FUNCIONARIOS
PROFESIONALES Y TECNICOS DE SEDAPAL
-SIFUSE-

TORI GENTILE LUIS HUMBERTO
SECRETARIO GENERAL